



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 27 de septiembre de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Alimentos	2021-00238
Ejecutivo de Alimentos	2021-00188
Impugnación de Paternidad	2021-00218
Custodia	2021-00220
Alimentos	2021-00127
Ejecutivo de Alimentos	2020-00150
Impugnación de Paternidad	2021-00066
Ejecutivo de Alimentos	2020-00138
Ejecutivo de Alimentos	2020-0203
Impugnación de Paternidad	2020-00141
Ejecutivo de Alimentos	2020-00187


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

CS Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.P. 2020-00029P

Téngase en cuenta para todos los efectos, que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien se abstuvo de contestar la demanda, venciendo el término de traslado en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, con fundamento en el inciso final del artículo 523 del C.G.P. EMPLÁCESE a los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos en el proceso de la referencia, para lo cual por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.23
17:49:05 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 20-0013

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 10:15:20
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2015-00041-00P

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Revisadas la diligencias y visto el memorial que antecede, se tiene por notificado al señor SERGIO ARMANDO GUTIERREZ MESA a través de su apoderada judicial, por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P. En consecuencia, se dispone

Por secretaria córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la publicación de esta providencia.

Vencido el término ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 17:22:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 31 FECHA <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2021-00072

Téngase en cuenta que la Dra. DIANA CAROLINA ANGARITA MORENO, quien manifiesta actuar en defensa de los intereses de la señorita LUISA GABRIELA AVELLA BAEZ, quien a su vez obrando como hija y representante legal del señor GABRIEL ALBERTO AVELLA GONZALEZ, interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 05 de agosto del año en curso, mediante la cual se tuvo por notificado al aquí demandado y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora.

Seria del caso entrar a resolver el recurso impetrado, sin embargo revisadas las diligencias se advierte las siguientes falencias:

En primer lugar, la presente demanda está dirigida en contra del señor GABRIEL ALBERTO AVELLA GONZALEZ, es decir es el demandado quien deberá otorgar el poder a un abogado para que lo represente y no su hija, pues esta última carece de legitimación en la causa por pasiva, a pesar que acredita que su señor padre le otorgó poder para que administre todas sus finanzas y que tramite y conteste todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra o que se tengan que adelantar en contra de otros, al que se le denominó poder especial.

De la revisión del mismo al ser un poder especial, se observa que no se facultó a la señorita LUISA GABRIELA AVELLA BAEZ, para otorgar poder en defensa de su poderdante, por tanto contradice lo dispuesto el art. 74 del C.G.P. “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”ⁱ. De igual manera es pertinente advertir que en vista que la intención del poderdante es facultar a su hija para que le administre sus finanzas y lo represente en toda clase de procesos, lo acertado seria que le

otorgara un poder general los cuales solo podrán conferirse por escritura pública, tal como lo dispone el referido artículo 74 ibidem.

Así las cosas, no puede este Despacho reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA ANGARITA MORENO, tal como se advirtió con anterioridad, al no estar facultada para representar al demandado en debida forma; por ende se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre el recurso de reposición planteado por esta profesional.

En segundo lugar, revisadas las diligencias, se pudo constatar que efectivamente la parte actora desplegó las acciones pertinentes con el objeto de notificar a su contraparte el auto admisorio de la demanda, sin embargo se evidenciaron algunas falencias en el diligenciamiento del mismo, que el Juzgado en su momento paso desapercibidas, las cuales se proceden a describir.

Obra a numeral 8º del expediente digital memorial aportado por el apoderado de la parte actora, manifestando que efectuó la notificación personal a su contraparte de conformidad con el decreto 806 de 2020, sin embargo de los pantallazos adosados, en prueba del diligenciamiento de la notificación, no se observa la fecha de envío de los mismos, siendo esta necesaria para contabilizar los términos de traslado.

De igual manera se aportó el documento visible en el ítem 8.1 del expediente digital, en el que se envió la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., donde se informa al demandado que debe acudir dentro del término de cinco (5) días a recibir notificación personal, termino equivocado, informando además la dirección de correo electrónico del Juzgado de manera errónea, actuación que a todas luces es desacertada, ya que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación personal al demandado según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y que al desplegarse tal actuación conforme al art. 291 del C.G.P., se hizo incurrir en error a la parte pasiva, lo que concluye que no se puede tomar como válida tal notificación; por tanto vista tal falencia, considera necesario este Despacho a fin de evitar futuras nulidades procesales, atendiendo la reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que sostiene que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se procederá a DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021, emitido por este Despacho, por las

razones expuestas con anterioridad, manteniendo el reconocimiento efectuado al apoderado del demandante, y en su lugar se dispone:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días acredite la notificación a su contraparte en debida forma, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia.

Finalmente, en atención a que el Juzgado no había realizado pronunciamiento alguno en relación al memorial radicado por el actor, visto a ítem 09 del expediente digital, se niega las solicitudes allí elevadas con fundamento en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del art. 173 ibidem.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 16:53:11
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

ⁱ Artículo 74 C.G.P. Inciso 1º parte final



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2021-00075-00P

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte el poder conferido por el señor Oscar Javier Rodríguez Hernández a la abogada Olga Lucía Estupiñan Suárez, para promover el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, indicando expresamente dentro del mismo contra quién se dirigirá la demanda y la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020). Lo anterior por cuanto el poder obrante en el expediente fue conferido para el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y **disolución** de la sociedad conyugal y no para la liquidación de sociedad conyugal que se está promoviendo.
2. Se indique el número de identificación de la demandada en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada.
4. Se indiquen **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.23
14:00:26 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2021-00237

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. No obstante el Despacho advierte que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que establece: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** (...)"*, el competente para conocer del presente proceso es el Juez de Familia de Cúcuta (Norte de Santander), toda vez que en el poder y en la demanda se indica que el demandado SALOMÓN VEGA BARRERA, tiene su domicilio y residencia en dicha ciudad, concretamente en la calle 26 No. 15-25, barrio libertad de aguas calientes

Debe precisarse que en el presente caso **no** aplica la regla de competencia por el factor territorial prevista en el inciso 2 numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. que establece: *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, (...)**, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél."* Esto por cuanto la demandante es una persona mayor de edad y no encuadra dentro del referido texto normativo, contemplado exclusivamente para los niños, niñas o adolescentes.

De acuerdo con lo anterior, y en consonancia con el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., que determina la competencia del juez de familia para conocer en primera instancia de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, este Despacho rechazará el proceso por falta de competencia y ordenará remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto de Cúcuta (Norte de Santander), a efectos de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, por corresponder la competencia para conocer del presente proceso a ese circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

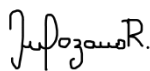
RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

2. En consecuencia, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto de Cúcuta (Norte de Santander), para que sea repartida entre los juzgados de Familia de esa ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. OFICIESE.

3. En caso que el Despacho Judicial al que sea repartido el presente proceso decida declararse incompetente, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 14:20:29
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: AMPARO DE POBREZA No. 2021-00239-00

El señor WILSON FERNEY QUINTERO RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, solicita al juzgado se le conceda amparo de pobreza, de conformidad con lo indicado en el artículo 151 del C.G.P., para tramitar proceso de impugnación de paternidad.

El artículo 151 del C.G.P. prevé que se le concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

Para el caso que nos ocupa, y conforme a lo manifestado por el peticionario, la solicitud se encuentra ajustada a las normas legales y cumple con los requisitos del artículo 151 del C.G.P., por lo que el juzgado considera que debe concederse el amparo de pobreza al solicitante.

Para tal fin se solicitará a la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá con sede en Tunja, que se nombre un abogado de la lista de defensores que para tal fin tiene dicha entidad.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor WILSON FERNEY QUINTERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 9.398.901, de conformidad con lo estatuido en el artículo 151 del C.G.P., para que se tramite proceso de impugnación de paternidad.

Segundo.- Líbrese oficio a la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá con sede en Tunja, a fin de que se nombre un abogado para el presente amparo de pobreza. Déjense las constancias respectivas.

Tercero.- Una vez se reciba la comunicación con el nombre del respectivo apoderado, se le dará posesión y se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 15:05:54
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2021-00240-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

- 1. Se indique el número de identificación de la demandada en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
- 2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el sitio (número de celular) suministrado de la demandada MARTHA LUCÍA PÉREZ ARAQUE.
- 3. Se indiquen **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial, conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA AZUCENA HERNÁNDEZ PÉREZ, para actuar como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 16:44:31
-05'00'

Jenny Lucía Lozano Rodríguez
JUEZ

aavt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>31</u> DE FECHA <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

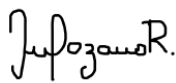
Ref.: PETICIÓN DE HERENCIA No. 2021-00241-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte el poder dirigido a este Despacho y conferido por la señora CELINA BARRERA GIL a un profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 84 del C.G.P. El mismo debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que tiene que coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020), se debe indicar el proceso a iniciar e identificar en debida forma al extremo pasivo de la demanda
2. Se indique el número de identificación de todas las partes en el encabezado de la demanda. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.).
3. Se aporten los documentos relacionados en el acápite de Pruebas y Anexos, toda vez que con la demanda no se acompaña ninguno de estos.
4. Se aporte copia del trabajo de partición de la causante CELINA GIL Vda. DE BARRERA con la sentencia aprobatoria del mismo o la escritura pública mediante la cual se liquidó su herencia con el fin de, entre otros, acreditar la legitimación en la causa por pasiva.
5. Si alguno de los adjudicatarios de la sucesión de la causante CELINA GIL ya falleció, deberá dirigirse la acción contra los herederos determinados (nombre. Cédula, domicilio y correo electrónico) e indeterminados de la misma y deberá aportarse la prueba documental que acredite el fallecimiento de éste y el parentesco entre ellos.
6. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los demandados, que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
7. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados.
8. Se indiquen **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial, conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio inmerso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.23
15:17:38 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ

Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2016-00086-00

Requiérase a las partes para que en el término de diez (10) días presenten actualización a la liquidación del crédito. TELEGRAMA

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 17:36:19
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 02-123

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que en el ordinal segundo de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2003 se resolvió “Como garantía a las cuotas alimentarias que dejo de cancelar, continué vigente l embargo del inmueble decretado en forma provisional”, motivo por el cual no hay lugar a entregar oficios de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 08:50:32
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 19-211

OFICIESE al pagador de PEGA MASTER SAS en los términos solicitados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 09:37:21
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 08-127

Conforme se solicita, elabórense los oficios ordenados en el ordinal tercero de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2008 y remítanse a los interesados para su diligenciamiento.

CÚMPLASE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez

Fecha: 2021.09.24 09:03:21
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2021-00217-00

Por haber sido subsanada la demanda dentro del término legal, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS RIVEROS RIVERA, en contra de la señorita LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS, quien es mayor de edad.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que se le corre el traslado de ley por el término de veinte (20) días.

Notifíquese al Ministerio Público.

Con base en el artículo 386 del C.G.P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por la señorita LAURA VALENTINA RIVEROS MACÍAS, su progenitora y el señor JUAN CARLOS RIVEROS RIVERA, con el propósito de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos, en aras de alcanzar el porcentaje de certeza del 99.99%, por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ ANTONIO CEPEDA TENZA, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 14:07:06
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 2015-00241-00

Se agrega a autos los memoriales que antecedes, el memorial procedente de la dependencia de las prestaciones sociales del Ejército Nacional se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, con base en las solicitudes se decide:

Los títulos judiciales que se encuentran a cargo del Juzgado en el portal del Banco Agrario de Colombia, corresponden al porcentaje de cesantías que mensualmente se le descuenta al demandado en garantía de los alimentos fijados. De la revisión del acuerdo suscrito por las partes visto en los folios 29-31 del cuaderno principal, se tiene que las partes acordaron que la cuota alimentaria a favor de la menor SARA HERNANDEZ FIGUEROA, será el equivalente al 10% del SALARIO, PRIMAS, CESANTIAS, VACACIONES y demás emolumentos que recibe en calidad de miembro activo del Ejército Nacional, por tal razón es procedente ordenar la entrega de dichos dineros a la señora JENNY LILIANA FIGUEROA MEDINA, dejando las constancias respectivas.

Teniendo en cuenta lo informado por la señora JENNY LILIANA FIGUEROA MEDINA, es del caso oficiar a la Caja de Retiros de la Fuerzas Militares (Cremil) con el fin de que se realice el descuento del 10% de la ASIGNACION DE RETIRO, PRIMAS, y demás emolumentos que constituyan dicha pensión, dinero que deberá ser consignado en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 4-151-62-07865-3 a nombre de la señora JENNY LILIANA FIGUEROA MEDINA, identificada con C.C. No. 46.375.397 y a favor de la menor SAARA HERNANDEZ FIGUEROA, según lo dispuesto en auto de fecha 19 de abril de 2017. Líbrese oficio.

Dar contestación a CREMIL, informando sobre el acuerdo a que llegaron las partes el cual fue aprobado con auto del 19 de abril de 2017. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 17:32:29
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. **31** FECHA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

ylm



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2021-00143

Téngase en cuenta que la Dra. OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ, en calidad de hija del causante EZEQUIEL. ESTUPINAN PARRA, indicó al Despacho que conoce el auto que declaró abierto el presente juicio de sucesión, la demanda y sus anexos, donde se le reconoció como heredera del causante en condición de hija, por consiguiente, actuando en nombre propio en su condición de abogada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación propuesto por la Dra. OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ, en su condición de heredera del causante dentro del presente asunto, contra la providencia de fecha 29 de julio del año en curso, proferida por este Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”. En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito, sin que se pueda tener en cuenta el termino de los tres días después de notificado el auto recurrido, toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación de la providencia recurrida, sino que por el contrario es la recurrente quien manifiesta tenerse por notificada. Por tanto es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Indica la recurrente en términos generales que la demanda fue admitida sin cumplir con los requisitos que consagra la ley para apertura de procesos sucesorales, de igual manera revela que existen varios atropellos y faltas a la verdad por parte del demandante, tratando de inducir al Juzgado en un error, configurándose un posible fraude procesal, el cual manifiesta será objeto de la respectiva denuncia penal.

Refiere que el actor con anterioridad ya había intentado iniciar la presente acción, de la cual también conoció este Juzgado y las cuales fueron rechazadas, haciendo un recuento de las actuaciones desarrolladas en anteriores oportunidades.

En relación con la presente demanda, aduce que el actor no envió previamente la demanda vía correo electrónico, ni vía correo certificado, como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y de manera fraudulenta tratando de inducir en error al Despacho allegó constancia de envío de la demanda anteriormente presentada, es decir la distinguida con el radicado No 2021-100 tal como lo advirtió el juzgado mediante providencia de fecha 01 de julio de 2021. Manifiesta no entender el por qué en esta oportunidad solo la inadmite por la notificación, sin tener en cuenta otros aspectos además el demandante en las anteriores actuaciones no cumplió con la carga procesal que señala el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º.

Finalmente sostiene que la demanda carece de otros requisitos que son causales de inadmisión y que no han sido observados por el Despacho tales como:

- La determinación de la cuantía, indica que el demandante para determinar el valor y avaluó de los bienes aporta un documento expedido por el Municipio de Sogamoso denominado HISTORICO DE PAGOS años 2002 a 2018, cuando el documento idóneo para esta clase de proceso es el certificado catastral que debe ser del año 2021, documentos que es expedido por IGAG, siendo este un requisitos sine qua non para la admisión, en consecuencia es irreal los valores dados a los bienes relictos, por ende el avaluó o documento allegado por el demandante no es el idóneo, y con base en dicha prueba no se puede determinar la cuantía del proceso.
- No cumplió con el requisito consagrado en el numeral tercero del artículo 488 del C.G.P. Pues el demandante está faltando a la verdad y haciendo incurrir a la Juez en error, al manifestar en el hecho 10 “*No se conocen demás herederos con vocación suceroral respecto del causante EZEQUIELESTUPIÑAN PARRA (causante)*”. Informa que el demandante y la recurrente mantuvieron una relación sentimental por casi cinco años, relación que fue conocida tanto por la familia del demandante como de la suscrita, por lo tanto afirma

que el señor JOSE VICENTE DIAZ PORRAS, conoció a su fallecido padre EZEQUIEL ESTUPIÑAN PARRA, conoce la existencia de su señora madre MARIA MARGARITA SUAREZ DE ESTUPIÑAN, existiendo en consecuencia sociedad conyugal y de cada uno de sus hermanos ANA SILVIA, LUIS ALBERTO, OTONIEL, HECTOR JULIO, ELOISA, ISRAEL, EZEQUIEL, SANDRA y JAIME ESTUPIÑAN SUAREZ (Q.E.P.D). De tal manera que el demandante no puede afirmar que No se conocen demás herederos con vocación sucesora.

- No se allegó como anexo de la demanda, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia como lo exige el Artículo 489 del C.G.P., numeral 5.
- Tampoco se allegó como anexo de la demanda, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 444 del C.G.P. en concordancia con el 489 numeral 6.
- Por último, sostiene que los documentos allegados como pruebas no son vigentes, especialmente los folios de matrícula inmobiliaria, pues los allegados datan del año 2018, exigiéndose folios recientes pues en cuatro años puede haber novedades registrales.

Revela que instauro la correspondiente denuncia penal por fraude procesal, dado que el demandante hizo incurrir en error a al Despacho para que la demanda de sucesión fuera admitida.

Previo a estudiar el recurso impetrado, es necesario dejar constancia que la parte demandante guardó silencio dentro del término de traslado del recurso, feneciendo el termino en silencio.

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, se pudo evidenciar que efectivamente la presente demanda fue inadmitida mediante auto 01 de julio del año en curso, por cuanto el actor no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la heredera determinada del causante, advirtiéndose que el envío que se acredita con los anexos aportados corresponde a la demanda inicialmente presentada por el actor, es decir a la que le correspondió el radicado N° 2021-00100 y que fue rechazada por este Despacho a través de auto del 3 de junio de 2021.

De igual forma se observa que el actor subsanó las falencias advertidas dentro del término concedido, razón por la cual el Despacho declaró la apertura de la presente sucesión, no obstante al verificar los anexos de la demanda, conforme a

lo dispuesto en el art. 489 del C.G.P., evidencia el Despacho que efectivamente le asiste razón a la recurrente, toda vez que no se anexaron algunos documentos, principalmente el avalúo de los bienes relictos el que deberá realizarse de acuerdo con el numeral 4 del art. 444 ibidem, puesto que al constatar los documentos aportados para avaluar los predios, se aportó fue la copia de un histórico de pagos, de los años 2002 al 2017 expedido por el Municipio de Sogamoso, y no el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, haciendo caso omiso a la norma antes referida, situación que debió advertirse en el auto inadmisorio de la demanda, al ser un documento necesario para establecer la competencia para conocer del proceso.

También se pudo evidenciar que los documentos que acreditan la propiedad de los bienes, datan del año 2018 debiéndose documentar su titularidad en cabeza del causante, mediante documento expedido recientemente.

En atención a que la recurrente informó al Despacho que el actor conoce a todos los herederos determinados del causante, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del art. 488 ibidem.

Finalmente se considera el Despacho que las demás falencias descritas no son de resorte del actor.

Por esta razón y con el fin de evitar futuras nulidades procesales, procederá el Despacho a reponer para revocar la providencia recurrida y en consecuencia, dando alcance al auto de fecha 01 de julio 2021, se deberá subsanar las falencias hoy advertidas concediéndose para tal fin el termino de cinco días, so pena de rechazo.

Se abstiene el Despacho de hacer algún pronunciamiento sobre el presunto fraude procesal advertido por la recurrente, ya que se manifiesta que ya está en conocimiento de autoridad competente.

En consecuencia se abstiene el Juzgado de hacer algún pronunciamiento respecto al recurso de apelación propuesto en subsidio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Sogamoso.

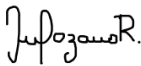
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 29 de julio del año en curso por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior y dando alcance al auto de fecha 01 de julio de 2021, que inadmitió la presente demanda, se concede al solicitante el termino de cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que subsane las siguientes falencias:

- 1. Con fundamento en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P. se aporte un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 íbidem.
- 2. Se acredite la propiedad de los bienes, mediante documento idóneo expedido recientemente.
- 3. Se incluya en la demanda el nombre y las direcciones de todos los herederos conocidos, tal como lo dispone el numeral 3º del art. 488 íbidem, acreditando documentalmente el parentesco de éstos con el causante.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 17:00:36
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ

Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 19-051

Teniendo en cuenta que la causal de devolución, previo a acceder al emplazamiento solicitado, inténtense nuevamente la notificación personal a la dirección reportada en días u horas no hábiles y acredítese su diligenciamiento en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.24
09:17:01 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Muerte Presunta 2021-00060

Téngase en cuenta que el edicto emplazatorio efectuado al presunto desaparecido venció en silencio; por secretaria contabilícese el termino de que trata el numeral 2 del art. 97 del C.C. fenecido este, ingresen las diligencias al Despacho para ordenar un nuevo emplazamiento.

De igual manera por secretaria, cúmplase la citación al Agente del Ministerio Público ordenada en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 11:16:16
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2021-00084

Se agaragar a los autos los documentos que anteceden. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado en debida forma del auto que admitió la demanda, quien contestó la misma dentro del término concedido a través de apoderado judicial.

Se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTONIÑO CUBIDES, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del CGP., procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.
- *Interrogatorio:* Se decreta el interrogatorio a la parte demandada, el cual se llevará a cabo en la audiencia que se señalará a continuación.
- *Testimoniales:* Se decretan los testimonios de MERY ELENA MONROY AMAR y CARLOS JULIO POVEDA MARTINEZ, a quienes se escucharan en la audiencia que se señalará a continuación, debiendo ser citados por la parte solicitante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

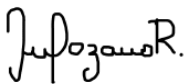
- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- *Interrogatorio:* Se decreta el interrogatorio a la demandante, el cual se llevará a cabo en la audiencia que se señalará a continuación.
- *Testimoniales:* Se decretan los testimonios de LUZ MARINA LEGUIZAMON VARGAS, a quienes se escucharan en la audiencia que se señalará a continuación, debiendo ser citados por la parte solicitante.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Procede el Despacho a fijar hora y fecha para el desarrollo de la misma, la cual tendrá lugar el día 2 de noviembre del año en curso, a la hora de las 8:30 a.m.

Finalmente se le indica a las partes e interesados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.24
11:21:10 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00040

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales el apoderado de la parte actora acredita que notificó a su contraparte en debida forma, así las cosas se dispone:

Tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, quien guardó silencio durante el término de traslado de la misma.

Para continuar con el trámite del proceso, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se dispone:

Conceder a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc.) Para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se advierte a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 11:22:55 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UMH No. 21-III

Como quiera que el auxiliar de la justicia no aceptó el cargo encomendado, se releva del mismo. En su lugar se dispone

Desígnese al Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante DAVID ZEA BONILLA. Líbrese telegrama informando que la aceptación del cargo es obligatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales. Líbrese TELEGRAMA. Notificado personalmente el curador, córrase traslado de la demanda por el término de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 10:44:22
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u>
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2015-00152

Se agrega al expediente los documentos que anteceden, en razón a los mismos procede el Despacho a RECONOCER a la Dra. RHONA VARGAS GUTIERREZ, como apoderada del ejecutado PEDRO PABLO BERDUGO MARTINEZ, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

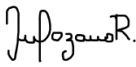
En atención a la solicitud elevada por la apoderada del ejecutado, la cual es coadyuvada por el demandante, quien solicita dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, habida cuenta que en la actualidad cuenta con 27 años y no se encuentra estudiando para que se continúe con el cobro de alimentos; de igual manera solicita se levantes las medidas cautelares decretadas dentro del presentes asunto y a su vez se autorice el pago de los dineros existentes a órdenes de este proceso a su señor padre PEDRO PABLO BERDUGO MARTINEZ.

Al ser procedente la solicitud que antecede, se dispone.

1. DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, previa verificación por secretaria de embargo de remanente, en cuyo caso se dejaran a órdenes del proceso solicitado. *Oficiese*
3. AUTORIZAR la entrega de los dineros existentes al señor PEDRO PABLO BERDUGO MARTINEZ, déjese constancia de su pago en el expediente.
4. Sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo.
5. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia

6. Archívense las presentes diligencias previas desanotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 17:26:48
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00077

Téngase en cuenta que la publicación del emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados de la causante ALBA LETICIA CLAVIJO PLAZAS, venció en silencio, en consecuencia procede el Despacho a designar al Dr. JAMES ARTURO CAICEDO, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad litem en representación de los herederos indeterminados de ALBA LETICIA CLAVIJO PLAZAS.

Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) día siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. ***Líbrese TELEGRAMA.***

Posesionado el Curador notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda y córrase el traslado respectivo.

Se deja constancia que los demandados Pablo Alejandro y Luis Eduardo Arce Clavijo, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, contestando la misma dentro del término concedido.

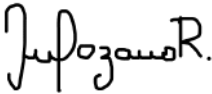
Se reconoce al Dr. Luis Eduardo Arce Clavijo, quien en su calidad de abogado actúa en nombre propio y como apoderado de su hermano Pablo Alejandro Arce Clavijo, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

De las excepciones propuestas por los demandados, se correrá traslado a la parte actora en su momento procesal oportuno.

Finalmente en atención a que se acreditó en debida forma el diligenciamiento de la notificación personal al demandado Fredy Leonardo

Arce Clavijo, conforme lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al mismo, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.23
18:01:31 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



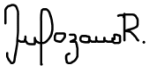
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: INTERDICCION No. 2018-00296-00
CUADERNO DE RENDICION DE CUENTAS

Del anterior informe de rendición de cuentas se corre traslado a los interesados para los efectos de ley por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 17:45:00
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE COSTAS No. 2017-00317-00

Se agrega a los autos el memorial que antecede, teniendo en cuenta el mismo, y ante la no respuesta por parte de la Oficina de Arancel Judicial de la ciudad de Tunja, es del caso REQUERIR nuevamente esta vez a la Dra. AMELIA SANDOVAL (asandovf@cendoj.ramajudicial.gov.co) , encargada de la sección de Títulos Judiciales de la Administración Judicial de Tunja, con el fin de que se nos informe el trámite realizado con los oficios No. 135 del 10 de febrero de 2020; 752 del 23 de octubre de 2020 y 315 del 31 de marzo de 2021, de la misma manera envíese copia del requerimiento a la Directora de la Administración Judicial de Tunja (ahernans@cendoj.ramajudicial.gov.co). Librese oficio.

Informar al peticionario que no es responsabilidad del Banco Agrario Realizar la conversión del título Judicial, sino directamente de la Administración Judicial de Tunja.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 17:43:04
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

yhm

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 20-004

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 09:53:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESION 2019-00262

Téngase en cuenta que la curadora ad litem que representa la heredera ALBA YANETH RINCÓN CAMARGO, se notificó del auto que avoco conocimiento al presente sucesorio en representación de su prohijada, contestando la demanda dentro del término concedido manifestando que su representada acepta la herencia con beneficio de inventario.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, en concordancia con el art. 507 *ibídem*, la que tendrá lugar el día **20 de octubre del presente año a la 1:30 p.m.**

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha audiencia, con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, debiendo aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.23 18:06:04
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO No. 20-082

Previo a ordenar lo dispuesto en el ordinal cuarto de la providencia emitida en audiencia de fecha 12 de abril de 2021, requiérase mediante TELEGRAMA al demandado para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo pactado en la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 10:26:54
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Petición de H. 2019-00095

Se agrega al expediente los documentos que anteceden, en atención a los mismos se dispone:

Reconocer al Dr. PEDRO ERNESTO BERMUDEZ PATIÑO, en calidad de apoderado de las demandadas Ana Gilma, Gloria Esperanza y Lastenia Ramírez Torres, en los términos y para los fines del poder conferido, quienes venían siendo representadas por Curador ad litem designado por el Despacho.

Frente a la solicitud el apoderado de la parte actora, previo a acceder a la corrección del emplazamiento expresado en la providencia del 24 de agosto del año en curso, SE REQUIERE al mismo para que dentro del término de cinco (5) días, allegue el documento idóneo que pruebe el verdadero nombre de SEGUNDO FRANCISCO RAMIREZ TORREZ, toda vez que en el registro civil de nacimiento aparece SEGUNDO FRANCISCO RAMIREZ TORREZ, nombre que difiere al incluido en el registro civil de defunción el cual aparece SEGUNDO DE FRANCISCO RAMIREZ TORREZ.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.23
17:46:54 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESION 2020-00089

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a que el memorialista informa que la heredera MARTHA LOPEZ FERNANDEZ, se negó a recibir los documentos que pretendían realizar la notificación por aviso, se REQUIERE al solicitante para que en el término de cinco (5) días allegue la certificación de dicha negación expedida por la empresa de mensajería.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 11:09:06
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LSC No. 18-221

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 09:10:11 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 21-144

Con el fin de celebrar la audiencia indicada en el auto anterior se fija el próximo 2 de noviembre del año en curso a la 1:30 p.m.

NOTIFÍQUESE,

Firma manuscrita de Jenny Lucía Lozano Rodríguez.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 12:40:18
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 21-00046

Con el fin de celebrar la audiencia indicada en el auto anterior se fija el próximo 8 de noviembre del año en curso a la 1:30 p.m.

NOTIFÍQUESE,

Firma manuscrita de Jenny Lucía Lozano Rodríguez.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.24 12:43:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario